✠

MIGUEL LA GRUA TALAMANCA

Y BRANCIFORTE, de los Príncipes de Carini, Marqués de Branciforte, Grande de España de primera clase, Caballero de la Insigne Orden del Toyson de Oro, Gran Cruz de la Real y Distinguida de Cárlos Tercero, Comendador de Bienvenida en la de Santiago, y de Torres y Canena en la de Calatrava, Caballero de la de San Juan, Gentil-Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, Consejero del Supremo Consejo de Guerra de continua asistencia, Capitan de la Real Compañía Italiana de Guardias de Corps, Teniente general de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

CON fecha en San Lorenzo á 29 de Noviembre del año próximo pasado se ha servido S. M. (que Dios guarde) expedir la Real Cédula del tenor siguiente:

„EL REY. = Por quanto D. Ramon de Posada y Soto, mi Fiscal por lo perteneciente á la Negociacion „de las Provincias de la Nueva España, pidió se agregara qualquier antecedente, y lo que estuviera establecido „por el nuevo Código de Leyes á la Pragmática Sancion de seis de Julio de mil setecientos noventa y dos, ex„pedida por mi Supremo Consejo de Castilla, que prohibe que los Religiosos de ámbos sexôs sucedan á sus pa„rientes abintestato, por ser opuesto á su absoluta incapacidad personal, y repugnante á su solemne profesion „en que renuncian el mundo y todos sus derechos temporales desde el instante que hacen los votos solemnes; „prohibiendo á los Tribunales y Justicias admitan demandas sobre este asunto, declarando á los Religiosos inhá„biles para deducir accion alguna sobre esto, y á sus Monasterios ó Conventos para reclamar en su nombre estas „herencias, por si podria ser conveniente comunicar esta Soberana determinacion á los Reynos de Indias: y vis„to en mi Supremo Consejo de aquellos Dominios, mandó se buscara lo que hubiera en el asunto, y que pidién„dose á la Junta del Código lo que constara acerca de él, se volviera á dar cuenta con precedente vista de los „dos Fiscales: y resultando que la ley 38. tit. 15. lib. 1. que se acompañó refiere lo siguiente: „Siendo como es „privativo de nuestra Suprema Potestad civil el establecimiento de leyes sobre las solemnidades de testamentos „y sucesion de bienes temporales, y debiendo ocurrir á los inconvenientes que ocasiona la diversidad de opinio„nes en esta materia, declaramos, que los Religiosos profesos de ámbos sexôs son incapaces de testar, y tambien „lo son de toda sucesion abintestato, así ellos como sus Conventos. Que por testamento ú otra qualquiera dispo„sicion pueden con licencia de sus Prelados ó sus Conventos por su nombre y representacion recibir y gozar las „herencias, mandas, fideicomisos, vínculos, capellanías, patronatos y demas cosas á que sean llamados. Que lo „mismo se ha de entender aunque el llamamiento sea general, con tal de que no les excluya la naturaleza de la „cosa, como en los feudos, Encomiendas de Indios, y Mayorazgos de dignidad. Que el Religioso ó su Conven„to solamente ha de tener y gozar el usufruto de los bienes raices, así libres como vinculados, que le puedan „tocar conforme á las declaraciones de esta ley, debiendo despues pasar en pleno dominio á aquel á quien cor„respondan por derecho, ó por el órden de llamamientos. Y últimamente que todos los bienes de que el tal Re„ligioso no dispusiere ántes de su profesion, deben pasar inmediatamente á aquellos á quienes pertenecerian por „derecho, como si hubiese muerto entonces naturalmente el dicho Religioso. „Vuelto á ver lo referido en el „expresado mi Consejo pleno de tres Salas, con lo que en su razon dixéron mis Fiscales, y consultándome sobre „ello en quince de Julio de este año: he resuelto declarar, como por la presente declaro, que los Religiosos „profesos de ámbos sexôs son incapaces de testar, y tambien lo son de toda sucesion abintestato, así ellos como „sus Conventos. Por tanto, por la presente ordeno y mando á los Virreyes, Audiencias y Gobernadores de mis „Reynos de las Indias, Islas Filipinas y adyacentes guarden y cumplan esta mi Real resolucion, y la hagan „guardar y cumplir en los casos que se ofrezcan: por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á veinte y „nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y seis. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Se„ñor. = Francisco Cerdá. = Señalada con tres rúbricas.„

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicada por Bando en la Capital de México, y demas Ciudades, Villas y Lugares del distrito de este Virreynato, se dirijan los correspondientes exemplares á los Prelados de las Ordenes Regulares, Tribunales, Ministros y demás Personas á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en Orizava á 31 de Agosto de 1797.

Æl Marqués de Branciforte.

Por mandado de S. Exâ.

Josef Ygn. Negreyros y Soria

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y QUATRO,
Y NOVENTA Y CINCO.

UN QUARTILLO

CAROLUS IIII. D. G. AÑOS D. 1794. Y 1795.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y QUATRO,
Y NOVENTA Y CINCO.

UN QUARTILLO

CAROLUS IIII. D. G. AÑOS D. 1794. Y 1795.

JCB
19-022

RPJCB

b 68
57333
1797
6